

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 62

## CONGRESO NACIONAL

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar periódicamente los honorarios de los profesionales en relación con las nuevas condiciones económicas del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

#### LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR

Art. 1.- El artículo 42 dirá:

"Los honorarios profesionales del abogado, en todos los casos a los cuales se refiere el inciso primero del artículo precedente, serán estipulados libremente entre el abogado y su cliente.

A falta de estipulación expresa, el honorario será regulado por el juez, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Si habiéndose estipulado honorario, el abogado no pudiere justificar su monto por los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, el juez procederá a regularlos tomando en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso y, además, el juramento diferido del abogado reclamante, si éste lo solicitare;
- b) Por la defensa en juicios civiles, comerciales y otros similares:
 

Por los primeros S/. 200.000	el 20%
Por el exceso sobre S/. 200.000 y hasta S/. 1'000.000	el 15%
Por el exceso sobre s/. 1'000.000 y hasta S/. 3'000.000	el 10%
Desde S/. 3'000.000 en adelante	el 5%;
- c) Cuando la causa, por su naturaleza o por su cuantía, tuviere dos instancias, el honorario se dividirá así:
  1. El ochenta por ciento (80%) por la primera instancia y el veinte por ciento (20%) por la segunda instancia; y,
  2. En caso de que las partes llegaran a conciliar en la primera instancia y antes de abrirse la causa



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

a prueba, el honorario profesional será el cincuenta por ciento (50%) del monto fijado en la tabla precedente;

d) Si la transacción tuviere lugar después de abrirse la causa a prueba, el honorario profesional será del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto fijado en la tabla precedente;

e) Para fijar los honorarios profesionales en actos o contratos se seguirán las siguientes reglas:

1. En la redacción de minutas por actos, contratos, testamentos y particiones cuya cuantía fuere inferior al equivalente de diez (10) salarios mínimos vitales generales, el honorario profesional no será menor a un (1) salario mínimo vital general;

Por el exceso se podrá cobrar el cinco por ciento (5%) adicional;

2. Por la redacción de poderes de cuantía determinada, el honorario profesional será del diez por ciento (10%);

3. En los poderes de cuantía indeterminada, el honorario profesional no podrá ser menor a dos (2) salarios mínimos vitales generales;

4. Por reconocimientos, legitimaciones y otros trámites similares, el honorario profesional no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo vital general;

5. Por adopciones, el honorario profesional no podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos vitales generales; y.

6. Por juicios de divorcio por mutuo consentimiento, el honorario profesional no podrá ser inferior a cinco (5) salarios mínimos vitales generales;

Si el divorcio fuere litigioso, el honorario profesional no podrá ser inferior a ocho (8) salarios mínimos vitales generales;

f) En los juicios de trabajo, los honorarios profesionales se fijarán de acuerdo con la tabla del literal b) de este artículo.

Cuando el defendido fuere el trabajador, los honorarios profesionales serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los porcentajes establecidos en la tabla del literal b) de este artículo;

g) En los juicios penales, los honorarios profesionales serán los siguientes:

1. Por delitos reprimidos con prisión, seis (6) salarios mínimos vitales generales, por lo menos;

2. Por delitos reprimidos con reclusión, diez (10) salarios mínimos vitales generales, por lo menos; y,

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3


3. Por juicios de acción privada, seis (6) salarios mínimos vitales generales, por lo menos; y,
- h) En los juicios y trámites ante judicaturas especiales que no se encuentren determinados en este artículo, se procederá mediante analogía con los valores señalados en los literales precedentes.

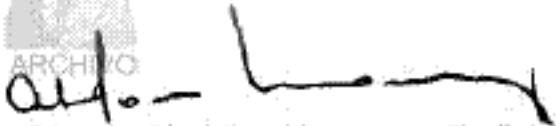
Los honorarios profesionales podrán convenirse por escrito o verbalmente.

El monto de los salarios mínimos vitales generales será el que se encontrare vigente al momento del pago".

**ARTICULO FINAL.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

  
Samuel Bellettini Zedeño  
Presidente del Congreso Nacional

  
Abg. Abdón Monroy Palau  
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

P R O M U L G U E S E

  
SIXTO A. DURAN-BALLEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA